

Auto No. 1966
Radicado N. ° 17001-60-00-030-2019-01872-00 NI 5619
Condenado: JOHAN SEBASTIAN CIFUENTES QUINTERO
Cédula: 1.053.853.339
Delito: FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES
Ley 1826/2017
Asunto: Decide Sobre Revocatoria de la Prisión Domiciliaria



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de manera oficiosa lo referente a la revocatoria de la Prisión Domiciliaria que le fue concedida al señor JOHAN SEBASTIAN CIFUENTES QUINTERO, dentro de la causa radicada bajo el número 17001-60-00-030-2019-01872-00 NI 5619.

II. ANTECEDENTES

El 18 de febrero de 2020, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, condenó al señor JOHAN SEBASTIAN CIFUENTES QUINTERO a una pena de 4 años y 6 meses de prisión, por haber incurrido en la conducta punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones. En el mismo proveído, el Fallador concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria bajo previa suscripción de diligencia de compromisos.

A esta Célula Judicial por reparto reglamentario le correspondió asumir el conocimiento del proceso referido a partir del 31 de marzo de 2021, para vigilar la sanción penal que le fue impuesta al sentenciado.

Se revisó la nueva causa penal N. ° 17001-61-04-394-2020-01707-00 NI 5591, sobre la cual avocó conocimiento este despacho, el 9 de febrero del año que avanza, hallando que:

- Al señor CIFUENTES QUINTERO el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, Caldas, sentenció el 31 de diciembre de 2020, a la pena de 25 meses y 5 días de prisión, al ser el autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Detenido desde el 20 de octubre de 2020 de manera intramural.

Radicado N. ° 17001-60-00-030-2019-01872-00 NI 5619

Condenado: JOHAN SEBASTIAN CIFUENTES QUINTERO

Cédula: 1.053.853.339

Delito: FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Ley 1826/2017

Asunto: Decide Sobre Revocatoria de la Prisión Domiciliaria

Mediante auto No. 1784 del 13 de octubre de 2021, se declaró QUE LA EJECUCIÓN DE LA PRISION DOMICILIARIA como medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad intramural de la cual venía disfrutando el señor JOHAN SEBASTIAN CIFUENTES QUINTERO dentro del proceso 17001-61-00-030-2019-01872-00 NI 5619, quedó suspendida a partir del 20 de octubre de 2020, fecha en la cual fue objeto de nueva medida restrictiva de su libertad en la causa N. ° 17001-61-04-394-2020-01707-00 NI 5591.

De conformidad a la información que reposa en el expediente, es claro que encontrándose el señor CIFUENTES QUINTERO en prisión domiciliaria, el 20 de octubre de 2020, le fue impuesta nueva medida restrictiva de carácter intramural por el presunto delito de Hurto Calificado Agravado, emanada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, Caldas, dentro de la causa penal N. ° 17001-61-04-394-2020-01707-00 NI 5591.

El 12 de marzo de 2021, se dispuso adelantar los trámites establecidos en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

La Secretaria del Centro de Servicios, en cumplimiento al proveído, y en consecuencia, corrió los traslados de rigor, dejando constancia el 2 de noviembre de 2021, que su defensa, presenta las explicaciones pertinentes¹.

El Defensor Público designado en escrito del 25 de octubre de 2021 argumenta que el sistema penitenciario y carcelario en la forma como está concebido no cumple con los propósitos para los cuales se estableció, porque los centros carcelarios no son aptos para cumplir los fines de la pena, tampoco idóneos para satisfacer la finalidad del tratamiento penitenciario. Quedando claro que lo que se pretende es invitar al operador judicial para que flexibilice esa respuesta recia, fatal y determinante de impedirle a quien ya ha estado suficiente tiempo en prisión para que al menos, cuando descuente la sanción última que lo regresó al cadalso, pueda buscar y/o continuar su resocialización junto a los suyos, en libertad vigilada, monitoreada, condicionada, o en últimas, confinado en su domicilio, soportando menor iniquidad e ignominia, y eso sólo se logrará si se le concede una nueva oportunidad.

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento y el sentenciado tampoco.

I. CONSIDERACIONES

¹ Confrontar a fl. 8 del Cartulario.

Radicado N. ° 17001-60-00-030-2019-01872-00 NI 5619

Condenado: JOHAN SEBASTIAN CIFUENTES QUINTERO

Cédula: 1.053.853.339

Delito: FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Ley 1826/2017

Asunto: Decide Sobre Revocatoria de la Prisión Domiciliaria

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las presentes solicitudes conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1° y 3° de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente declarar que el señor JOHAN SEBASTIAN CIFUENTES QUINTERO incumplió la obligación de observar *buena conducta*, a la cual se había comprometido al momento de suscribir el acta de compromisos para gozar del beneficio de la Prisión Domiciliaria del art. 38B del Código Penal dentro de esta causa?

Para dar solución al problema jurídico planteado, recordemos cuales fueron los compromisos adquiridos por el interno para el disfrute del suprogado:

"1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia. 2) Observar *buena conducta*. 3) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello. 4) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir con las demás condiciones de seguridad impuestas en esta sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC 5) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implica el beneficio que se le está otorgando 6) Utilizar y custodiar de manera adecuada el mecanismo de seguridad electrónica. Se le advierte al señor CIFUENTES QUINTERO, que la destrucción por cualquier medio del mecanismo además de las sanciones penales a que haya lugar constituye un incumplimiento de sus deberes y será causal de revocatoria del beneficio otorgado."

Al respecto se tiene que la prisión domiciliaria hace parte de los llamados mecanismos sustitutivos de la pena de prisión intramural en virtud de los cuales, el Juez puede, bajo ciertas hipótesis, autorizar que la pena de prisión se cumpla en el lugar de residencia que fije el sentenciado.

La confianza en el cumplimiento de esta medida es fundamental para su concesión como quiera que uno de los requisitos exigidos en la disposición tiene que ver con que "el desempeño personal, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena."

Radicado N. ° 17001-60-00-030-2019-01872-00 NI 5619

Condenado: JOHAN SEBASTIAN CIFUENTES QUINTERO

Cédula: 1.053.853.339

Delito: FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Ley 1826/2017

Asunto: Decide Sobre Revocatoria de la Prisión Domiciliaria

En este mismo sentido, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, señala que: "*El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*"

Así pues, en el caso que nos ocupa se tiene como cierto el hecho de que encontrándose en pleno disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria dentro del proceso N. ° 17001-60-00-030-2019-01872-00 NI 5619, el señor JOHAN SEBASTIAN CIFUENTES QUINTERO incurrió nuevamente en otra conducta punible, puntualmente, Hurto Calificado y Agravado, pues el día 20 de octubre de 2020, respecto de la cual, se realizó audiencia de formulación de imputación y se le impuso medida de aseguramiento intramural, siendo condenado el 31 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, Caldas, a una pena de 25 meses y 5 días de prisión.

La anterior situación, debe ser analizada a efectos de establecer si, en el caso particular, constituye violación al deber de observar *buena conducta* que se le exigió al señor CIFUENTES QUINTERO.

Para este propósito es imperioso traer a colación pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, respecto del alcance que debe darse a la expresión "*buena conducta*" a la que hace alusión la obligación contenida en el artículo 65 del Código Penal.

"[...] Reitera entonces la Corte que la obligación de observar buena conducta impuesta por el ordenamiento no es en sí misma contraria a la Constitución, y que tampoco es desproporcionado, que a la infracción de ese deber por quien es beneficiario de los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de libertad condicional se le imponga como consecuencia la revocatoria del respectivo subrogado.

Sin embargo, en atención a esa consecuencia sobre la libertad personal, se tiene que la obligación de observar buena conducta no puede, para los efectos de la norma acusada, tener un alcance indiscriminado, porque no es razonable ni resulta proporcional que toda infracción al deber genérico de observar buena conducta, tenga como consecuencia una medida que se traduce en la privación de la libertad.

No obstante la indeterminación del concepto previsto en la norma acusada, lo cierto es que su aplicación al caso concreto sólo puede hacerse a partir de los elementos que el propio ordenamiento suministre para efectos de su precisión.

No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y,

Radicado N.º 17001-60-00-030-2019-01872-00 NI 5619

Condenado: JOHAN SEBASTIAN CIFUENTES QUINTERO

Cédula: 1.053.853.339

Delito: FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Ley 1826/2017

Asunto: Decide Sobre Revocatoria de la Prisión Domiciliaria

finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar porque la infracción hace que el juez, cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto [...]²

Pues bien, en atención de los acápites jurisprudenciales referidos entraremos a analizar si en efecto, el interno incumplió el deber de observar *buena conducta* y la manera cómo dicha infracción incide en torno a la necesidad de la ejecución de la pena de manera intramural.

Para ello se tiene, que el señor CIFUENTES QUINTERO al ser condenado por la comisión de otra conducta punible – Hurto Calificado Agravado – faltó al deber de observar *buena conducta*, lo cual, es incuestionable, pues dichos comportamientos se encuentran descritos en la ley penal como atentados contra el Patrimonio Económico.

En consecuencia, la comisión de dicha conducta incide necesariamente en el juicio sobre la necesidad de la ejecución de la pena de prisión por la que se le había concedido la prisión domiciliaria a la precitada, porque como bien es sabido, la pena debe cumplir la función de prevención general, retribución justa, prevención especial, inserción social y protección al condenado.

Bajo lo anterior, el concepto de prevención especial ha brillado por su ausencia para JOHAN SEBASTIAN CIFUENTES QUINTERO, quien lejos de aprovechar la oportunidad que le dio el Estado al concederle el sustituto reincidió al incurrir el mismo y otro hecho delictivo, mostrándose reticente a comportarse y ajustarse dentro de la normatividad legal.

Por lo tanto, el actuar del interno ha sido contrario a los compromisos que había aceptado, comportamientos que son una muestra irrefutable de no tener la voluntad de someterse a las obligaciones que el sustituto le impuso, motivo por el cual deberá soportar las consecuencias jurídicas que consagra la ley.

Bajo los anteriores argumentos, se revocará la PRISIÓN DOMICILIARIA concedida al señor JOHAN SEBASTIAN CIFUENTES QUINTERO en la sentencia emitida el 18 de febrero de 2020, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales Caldas, dentro del proceso 17001-60-00-030-2019-01872-00 NI 5619, en la cual se le impuso una pena de prisión de 4 años y 6 meses de prisión, sanción que deberá terminar de cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

Para estos efectos, se tendrá en cuenta que el encartado, dentro de este proceso ha estado detenido desde el 18 de febrero de 2020 en forma domiciliaria, hasta el

² Sentencia C-371 de 2002.

Radicado N.º 17001-60-00-030-2019-01872-00 NI 5619

Condenado: JOHAN SEBASTIAN CIFUENTES QUINTERO

Cédula: 1.053.853.339

Delito: FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Ley 1826/2017

Asunto: Decide Sobre Revocatoria de la Prisión Domiciliaria

20 de octubre de 2020. Lo anterior significa, que a la fecha ha purgado en tiempo físico 8 meses y 2 días; faltándole entonces por descontar 45 meses y 28 días.

En párrafos anteriores se dijo que el sentenciado está detenido en prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales – C., es por ello que se Oficiará al Penal solicitándole que una vez cesen los motivos de la actual privación de libertad del sentenciado, sea dejado a disposición del presente proceso.

Finalmente, la notificación de la presente decisión se realizará a través del Centro de Servicios de estos Juzgados para lo cual se harán los ordenamientos respectivos.

Como acción y efecto de lo decantado en precedencia el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR al señor JOHAN SEBASTIAN CIFUENTES QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.853.339, la **PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida en el proceso No. 17001-60-00-030-2019-01872-00 NI 5619, razón por la cual deberá cumplir lo que le resta de la pena esto es, **45 MESES Y 28 DIAS**, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales –C. solicitando que una vez cesen los motivos de la actual detención del señor JOHAN SEBASTIAN CIFUENTES QUINTERO, sea dejado a disposición de este proceso objeto de revocatoria.

TERCERO.- ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

-Realizar el requerimiento ordenado en el numeral anterior.

-NOTIFICAR del contenido de este auto al interno, al defensor designado y a la Representante del Ministerio Público.

7

Auto No. 1966
Radicado N. ° 17001-60-00-030-2019-01872-00 NI 5619
Condenado: JOHAN SEBASTIAN CIFUENTES QUINTERO
Cédula: 1.053.853.339
Delito: FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES
Ley 1826/2017
Asunto: Decide Sobre Revocatoria de la Prisión Domiciliaria

-ENVIAR copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que repose en la hoja de vida del interno.

-EFECTUAR las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

CUARTO.- INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación ante el superior, los mismos que se presentarán dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes a la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBY DEL CARMEN RASCOS VALLEJOS³
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ramal Judicial
Consejo Superior

la Judicatura
República de Colombia



³ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto No. 1966
Radicado N. ° 17001-60-00-030-2019-01872-00 NI 5619
Condenado: JOHAN SEBASTIAN CIFUENTES QUINTERO
Cédula: 1.053.853.339
Delito: FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES
Ley 1826/2017
Asunto: Decide Sobre Revocatoria de la Prisión Domiciliaria

NOTIFICACIÓN, Que hago del contenido del auto anterior.

Agente del Ministerio Público

JOHAN SEBASTIAN CIFUENTES QUINTERO
Condenado⁴
Prisión Domiciliaria por otro proceso

Dr. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO
Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario



⁴ En prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario de Manizales Caldas